



Ponencia

Número de recurso

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

3842/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

**09 de noviembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“Respondió con un documento que carece de “numero de folio” faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Art. 85.1.III La respuesta de una solicitud de acceso a la información publica debe contener “Datos de las Solicitud”. Sic.

AFIRMATIVA PARCIALMENTE

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que la misma que si contiene los datos de la solicitud, como se establece en el artículo 85.1.III de la ley en materia.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, iniciando el término para la interposición del recurso el día **09 nueve de noviembre** del mismo año, y feneciendo el día **30 treinta de noviembre** del mismo año.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud presentada.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información.

El valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que la respuesta del sujeto obligado si contiene los datos de la solicitud.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio **140293421000359**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Planilla de Personal 2017 a v2” (sic)

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno** en la cual sustantivamente señala:

“...AFIRMATIVO PARCIALMENTE POR CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL...” (sic)

Luego entonces, el **09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico de este Instituto, agraviándose de lo siguiente:

“Respondio con un documento que carece de “numero de folio” faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Art. 85.1.III La respuesta de una solicitud de acceso a la informacion publica debe contener Datos de las Solicitud” Sic.

Posteriormente, con fecha **12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, este Instituto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el segundo numeral del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

Con fecha **03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**; así mismo, toda vez que el recurso fue presentado en los términos del artículo 100.5 de la ley en materia, en el mismo acuerdo de admisión se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado, del que se le dio vista a la recurrente para que se manifestara al respecto, siendo notificado mediante oficio con **número PC/CPCP/2402/2021** vía correo electrónico a ambas partes el día **07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, sin que se remitiera **manifestación alguna**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión consiste en el agravio del ciudadano que refiere lo siguiente:

“Respondió con un documento que carece de “numero de folio” faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Art. 85.1.III La respuesta de una solicitud de acceso a la informacion publica debe contener Datos de las Solicitud” (sic)

El agravio anterior, se traduce como una falta de formalidad en la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, pues el recurrente argumenta que al no contener el “número de folio” se violenta lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Así pues, el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las respuestas deben contener los datos de la solicitud, que a la letra indica:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Sin embargo, de la respuesta a la solicitud, se desprende que sí contiene datos de la solicitud, como lo son el número de expediente, la fecha de presentación y la descripción de la solicitud a la que se le dio respuesta, mismos que permite la plena identificación de la solicitud a la que se le da respuesta, como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

<p>Por lo tanto, se desprende que los datos de la solicitud expuestos en la respuesta del sujeto obligado, son suficientes para la plena identificación de la solicitud, cumplimentando con esto lo establecido en el artículo 85.1.III de la ley en materia.</p> <p>Asimismo, no existe disposición legal que obligue al sujeto obligado a colocar el número de folio generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, pues la obligación, es que contenga los datos de la solicitud que permitan su plena identificación, como se desprende de la respuesta del sujeto obligado.</p> <p>De modo que, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, y sus agravios resultan INFUNDADOS, pues el sujeto obligado, si proporcionó los datos de la solicitud en su respuesta original, cumplimentando lo establecido en el artículo 85.1.III de la ley en materia.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, este pleno, declara que no le asiste la razón a la recurrente, por lo que se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos por el ciudadano, por lo que se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado.</p>	

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Resultan **INFUNDADOS** los agravios de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **3842/2021** que hoy nos ocupa.

TERCERO. -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**; de fecha 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 3842/2021

S.O: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

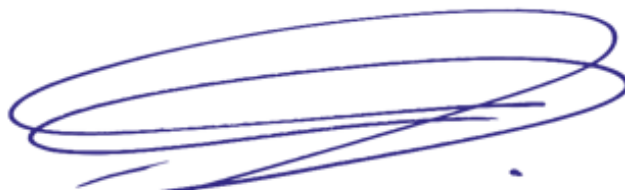
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3842/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

RARC/MGPC